

Datos del Expediente

Carátula: DELL'OSO SILVIA GABRIELA Y OTRO/A C/ ABERASTURY CASADO JUAN IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ES

Fecha inicio: 28/06/2024 **N° de Receptoría:** JU - 8288 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 8288 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 17/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 17/10/2024 10:41:54 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27283908564@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 17/10/2024 10:41:53 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 17/10/2024 10:43:10 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 17/10/2024 10:49:35 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 17/10/2024 10:52:22

Fecha de Notificación 18/10/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico EFFCD3B4

Fecha y Hora Registro 17/10/2024 10:51:20

Número Registro Electrónico 166

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0087è1è'7ÁzcŠ

242300170007239690

Expte. n°: JU-8288-2022 DELL'OSO SILVIA GABRIELA Y OTRO/A C/ ABERASTURY CASADO JUAN IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-8288-2022 caratulada: "DELL'OSO SILVIA GABRIELA Y OTRO/A C/ ABERASTURY CASADO JUAN IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I-En fecha 15/12/2023, el juez subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n°4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que recepitó la pretensión deducida por Silvia Gabriela Dell'oso y Héctor Adrián Fernández contra Juan Ignacio Aberastury Casado y "Agrochac SRL", y en consecuencia, condenó a estos últimos a abonar las siguientes indemnizaciones: a Silvia Gabriela Dell'oso, de \$ 120.000 por gastos médicos, de \$ 1.516.100 por incapacidad sobreviniente y de \$ 1.100.000 por daño moral; a Héctor Adrián Fernández: de \$ 64.000 por gastos de reparación del vehículo y de \$ 1.144.500 por pérdida del valor venal; y a ambos accionantes, de \$ 500.000 por privación de uso. Dispuso que a todas estas sumas se les adicionen intereses. Hizo extensiva la condena a "Provincia Seguros SA", en los términos de la póliza y de lo dispuesto en la ley 17418. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y difirió la regulación de honorarios.

De tal modo, el magistrado de origen se expidió respecto de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los actores, a causa de la colisión entre la camioneta Ford Ranger de titularidad de Fernández, guiada por su litisconsorte Dell'oso, y el camión Iveco de propiedad de la persona jurídica demandada, guiado por Aberastury Casado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. María Isabel Garone, en su rol de apoderada de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 7/6/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, recibándose la correspondiente expresión de agravios en fecha 27/9/2024.

En dicha presentación, la Dra. Garone impugnó las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

III- Corrido traslado de la mencionada expresión de agravios, los actores lo contestaron en fecha 7/8/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la Dra. Garone contra la indemnización concedida a Silvia Gabriela Dell'oso por el rubro incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 1.516.100, la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente padecida por Silvia Gabriela Dell'oso; indemnización comprensiva del lapso de veintidós meses transcurridos entre el acaecimiento del hecho y el dictado de la sentencia, y del lapso posterior de vida productiva, teniendo en cuenta: la incapacidad del 4% dictaminada por el perito médico, como secuela de la fractura de parietal izquierdo; la afectación de potencialidades para realizar actividades distintas al trabajo que desarrolla en la Municipalidad de Chacabuco, para cuyo cálculo acudió a un ingreso equivalente al salario mínimo vital y móvil vigente; y sus 55 años de edad.

ii. Que la Dra. Garone cuestionó esta indemnización, tildándola de desproporcionada, haciendo hincapié en que las secuelas que padece la actora no son inhabilitantes, ya que la misma, a los 55 años de

edad, no vio afectado el desarrollo normal de su vida, porque la incapacidad en ella detectada no impacta en el desarrollo de su trabajo como funcionaria municipal, ni en su vida diaria.

Concluyó solicitando que se reconsidere el arbitrario monto indemnizatorio en revisión, a fin de que el mismo no configure un enriquecimiento sin causa de la actora.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que, aunque la actora haya conservado su trabajo en la Municipalidad de Chacabuco, no pueden soslayarse las proyecciones negativas derivadas de las secuelas incapacitantes, la que que probablemente ocasionen la pérdida de chances de progreso laboral, además de dificultar en algún grado la vida de relación y la realización de algunas labores hogareñas; las cuales, aunque no remuneradas, son económicamente valorables, dado que su concreción apareja beneficios materiales, y su cercenamiento, perjuicios de la misma índole (art. 1746 CCyC).

Por ello, habiendo padecido la actora un daño patrimonial, el mismo merece resarcimiento; razón por la cual, tal como lo anticipé, se impone la desestimación del agravio en tratamiento.

B) Continúo por el agravio dirigido por la Dra. Garone contra la indemnización concedida a Silvia Gabriela Dell'oso por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 1.100.000 la indemnización en revisión, haciendo hincapié en que el hecho traumático sufrido por la actora, le ocasionó lesiones en todo su cuerpo, que requirieron su tratamiento.

ii. Que la Dra. Garone cuestionó esta indemnización y solicitó su morigeración, argumentando que la misma no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa.

b] Adelanto que este agravio tampoco puede prosperar.

Del dictamen médico pericial surge que la actora *"...sufrió las siguientes lesiones: traumatismo de cráneo, con pérdida de conocimiento, sin lesión neurológica postraumatismo; traumatismo de hombro izquierdo; traumatismo de costillas del mismo lado; fractura de parietal izquierdo; perdida de incisivo derecho superior, molar, premolar e inferiores izquierdos...Estuvo internada 2 días en el Hospital del Carmen de Chacabuco y luego fue trasladada, 2 días al Sanatorio Junín, de Chacabuco...Dada de alta, con control por consultorio externo..."* (ver presentación de fecha 14/09/2023 "Antecedentes de autos, anamnesis y examen pericial", el entrecomillado encierra copia textual).

No albergo dudas acerca de que tales lesiones, los dolores derivados de las mismas, el tratamiento que requirieron y las secuelas incapacitantes subsistentes; habilitan a presumir fundadamente que la accionante ha soportado una alteración disvaliosa del espíritu, generadora de un daño moral, que obviamente merece reparación, y cuya indemnización, en modo alguno, puede considerarse excesiva; razón por la cual, como lo anticipé, este agravio no puede prosperar (art. 1741 CCyC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Desestimar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía; y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts.1741 y 1746 CCyC); con costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía; y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts.1741 y 1746 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía; y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts.1741 y 1746 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^